



Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00042-00
Demandante	Helena Latorre Borrero y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Financiera de Colombia interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho admitió la demanda.

Posteriormente, solicitó dejar sin efecto el traslado para contestar la demanda fijado el 27 de mayo de 2019 en virtud el recurso de reposición interpuesto contrato el auto admisorio de la demanda y se proceda a resolver el mismo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la entidad demandada que revisado el escrito de la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que el contenido del mismo difiere sustancialmente del escrito de la demanda, razón por la cual concluye que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad contenido el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, debido a que en los hechos 20 y 21 de la demanda se manifiesta que las demandantes hicieron parte del proceso de liquidación judicial de la sociedad ELITE y que sus acreencias fueron reconocidas dentro del proyecto de graduación y calificación, lo cual no se hizo mención en la conciliación extrajudicial, a pesar de haber acontecido en fecha anterior a la presentación de la convocatoria.

Por ende, el medio de control de reparación directa no es el adecuado para pretender la restitución de los dineros que las demandantes dicen que fueron entregados a ELITE, pues con ello se desconocen las instancias legalmente dispuestas para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el numeral 3º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 inicio la Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-016025 del 18 de octubre de 2016, a través del cual de decreto la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Elite Internacional S.A.S., trámite dentro del cual las accionantes hicieron parte y les fueron reconocidas sus acreencias.

Luego, se estaría ante un cobro de lo no debido o un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto al restituirseles dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que los daños se habrían resarcido y nadie está habilitado por ley para obtener el pago de una obligación de dos veces.

Finalmente, señala que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues si se cuenta el término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, desde la fecha en que las demandantes realizaron la última consignación, esto es, el 31 de marzo de 2016, se concluye que el 1 de abril de 2018 se configuró la causal objetiva caducidad del medio de control, pues la solicitud de conciliación se presentó el 20 de febrero de 2019.



Por todo lo anterior, solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda del 21 de marzo de 2019 y en su lugar se rechace la demanda debido a: (i) el incumplimiento del requisito de procedibilidad y (ii) por haber operado el fenómeno de la caducidad.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, la parte demandante se pronunció de la siguiente forma:

En relación con no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación sostiene que todos los aspectos sustanciales en que se fundamenta la acción invocada fueron puestos de presente en el trámite llevado a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, señala que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado que los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial deben coincidir con los planteados en el texto de la demanda, sin que necesariamente deba ser una reproducción literal del acta de conciliación y construyó las siguientes subreglas: (i) la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejara de ser un requisito y adquiriera la categoría de demanda, (ii) basta que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el objeto del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado, (iii) si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, no puede entenderse agotado el requisito de procedibilidad y (iv) si se hace referencia al aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que sea ampliado o modificado en la demanda.

Respecto a la caducidad advirtió que esta debe contabilizarse tal como lo indica la norma, esto es, desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño, es decir, que es el conocimiento del hecho generador del daño y desde luego su autor el que determina la caducidad.

En el caso concreto, la única forma en que los adquirentes de libranzas podían advertir el potencial daño que tenía la conducta omisiva y activa del Estado era la generadora del daño, fue cuando la Superintendencia demandada, cambió su posición indicando que siempre existieron hechos constitutivos de captación masiva e ilegal por parte de la comercializadora de libranzas.

Empero, concluye que el daño solamente sería predicable de manera certera cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitiría la recuperación total de la inversión, lo cual solamente podrá conocerse con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios y dado que el presente asunto reviste de cierta complejidad, en última instancia debería aplicarse el principio "*pro da mato*" o el principio "*pro proceso*" con el objeto de evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el acceso a la administración de justicia, cuando no se tiene certeza de la configuración de rechazo pertinente.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:



4.1 ACERCA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Estudiados los argumentos del recurrente respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad, se establece que no son de recibo, pues la conciliación se encuentra agotada en debida forma, dado que las pretensiones tanto en el trámite de la conciliación prejudicial como en la demanda son las mismas, aspecto en lo cual debe guardar relación a efectos de tener por agotado dicho requisito.

Debe recordarse lo manifestado por la jurisprudencia del consejo de Estado al respecto, esto es, que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejara de ser un requisito y adquiriera la categoría de demanda.

Por lo que no hay lugar a considerar que el requisito de procedibilidad no se cumple a efecto de reponer el auto admisorio.

4.2 ACERCA DE LA CADUCIDAD

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que el 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S, por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios a los demandantes, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto la demandante tenía hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 7 de diciembre de 2018, esto es, cuando faltaban 2 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 19 de febrero de 2019, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fenecieron el 21 de febrero de 2019.

La demanda finalmente fue presenta el 20 de febrero de 2019, tal y como consta a folio 191 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que no hay razón para reponer el auto admisorio del 21 de marzo de 2019.

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"



4.3 ACERCA DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Advierte el Despacho que le asiste la razón a la parte demandada al señalar que en el presente caso debe dejarse sin valor y efecto el traslado para contestar la demanda llevado a cabo el 27 de mayo del año en curso, toda vez que a la fecha no se había resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

5. DECISIÓN

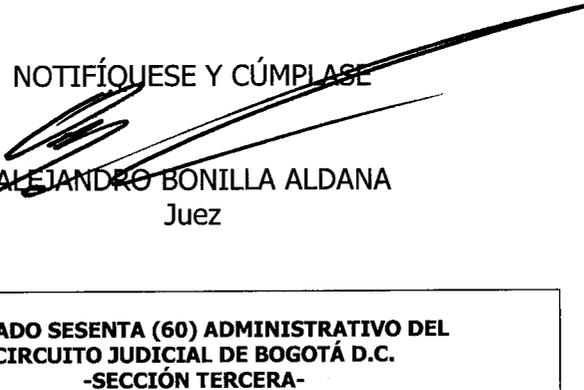
En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 21 de marzo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el traslado para contestar la demanda llevado a cabo el 27 de mayo de 2019.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Garzón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.605 y portadora de la T.P. No. 274.629 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

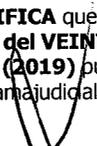
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 29 del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Fiserv